

Cláusula 20. *Asistencia social.*—Se creará una Comisión gestora elegida entre los representantes del personal que desarrollará la gestión y distribución del Fondo de Asistencia Social.

Cláusula 21. *Grupos de trabajo y estudio.*—Para una mayor colaboración en el estudio de temas de trabajo relacionados con la Empresa, se formarán grupos de estudio entre el personal de «Hispano Radio Marítima, S. A.».

Estos grupos presentarán el resultado de sus estudios y las correspondientes propuestas a la Secretaría General con anterioridad a la celebración de los plenos de delegados de personal y comités de Empresa para su inclusión en el correspondiente orden del día. Su tratamiento y análisis por las personas que se designen para ello se realizará durante el desarrollo de dicha reunión.

Cláusula 22. *Comisión de vigilancia de los acuerdos del Convenio.*—Para la vigilancia y cumplimiento de cuanto se determina en el presente Convenio y de los planes y objetivos previstos para 1978, se crea una comisión paritaria que estará integrada por tres representantes del personal y tres de la Dirección de la Empresa, elegidos todos ellos de entre los miembros que han integrado la Comisión Negociadora.

La Comisión paritaria deberá estar constituida en el plazo de treinta días a partir de la fecha de aprobación del Convenio y actuará sin invadir las atribuciones que, según disposiciones legales y reglamentarias, correspondan a otros Organismos o Entidades, así como las de la jurisdicción competente.

La Comisión paritaria intervendrá única y exclusivamente en asuntos de aplicación general y no en resolución de discrepancias o conflictos individuales, salvo que éstos tengan su origen precisamente en la interpretación de las normas del presente Convenio.

Cláusula 23. *Clasificación, formación y promoción del personal.*—Con carácter prioritario, se formará un grupo de estudio que analizará los temas concernientes a lo estipulado en el epígrafe.

Cláusula 24. *Actividad Sindical.*—La Empresa autoriza las actividades sindicales de índole interno en el seno de la misma, en tanto no existan disposiciones legales que regulen esta actividad.

14728

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa la prórroga del Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «IBERPISTAS, Sociedad Anónima».

Visto el acuerdo de prorrogar el Convenio Colectivo de la Empresa «Ibérica de Autopistas, S. A.», concesionaria del Estado («IBERPISTAS, S. A.»), homologado por resolución de 23 de junio de 1975, con las modificaciones que en el mismo se contienen, y

Resultando que con fecha 1 de septiembre de 1977, se dictó Resolución por esta Dirección General, homologando el acuerdo por el que se pactaba la prórroga hasta el 31 de diciembre de 1978 del Convenio antes citado y suscrito por las partes el 16 de junio de 1977;

Resultando que con fecha 31 de marzo de 1978, tiene entrada en esta Dirección General el acuerdo suscrito por las partes el día 30 de marzo, al objeto de adaptar el primitivo acuerdo a los criterios salariales de referencia contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º del mismo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer del expediente, le viene atribuida a esta Dirección General, por el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes, y disponer, en su caso, la inscripción en el Registro correspondiente, y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Considerando que al ajustarse el mencionado acuerdo a los preceptos reguladores contenidos en la Ley y Orden anteriormente citadas, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede la homologación del mismo, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en el número dos del artículo quinto y en el artículo séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Homologar la prórroga del Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Ibérica de Autopistas, S. A.», y sus trabajadores, de 23 de junio de 1975, hasta el 31 de diciembre de 1978, con las modificaciones que se contienen en el acuerdo suscrito por las partes el 30 de marzo de 1978, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en el artículo 5.º, 2 y artículo 7.º del Real Decreto ley citado.

Segundo.—Disponer la inscripción de dicho acuerdo en el Registro de esta Dirección General, y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Notificar esta resolución a los representantes legales de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que con arreglo a lo dispuesto en el artículo décimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Madrid, 24 de mayo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Representaciones Económica y Social, Comisión Deliberadora del Convenio.

ACUERDO QUE SE CITA

Los representantes de los trabajadores ponen de manifiesto a la Empresa que han considerado su postura con relación al sometimiento a los topes salariales fijados en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre de 1977, y a la exigencia a la Empresa del cumplimiento del Convenio Colectivo suscrito entre las partes, cuya prórroga fue homologada con fecha 1 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» 258, de 28 de octubre de 1977).

Por ello, tras las correspondientes deliberaciones, las partes convienen y pactan:

1.º El incremento de la masa salarial bruta de la Empresa para el año 1978 se efectuará de acuerdo con lo prevenido en el punto primero del artículo primero del referido Real Decreto-ley 43/1977.

2.º La obtención de la citada masa salarial y su distribución se efectuará de acuerdo con los artículos segundo y cuarto. Por ello, la distribución de la masa salarial será la siguiente:

Del incremento total del 22 por 100 se distribuirá el 10 por 100 de forma lineal entre todos los trabajadores sujetos a Convenio. Otro 10 por 100 se distribuirá de forma proporcional a los salarios nominales percibidos dentro del año 1977 por cada empleado, más la estimación de las cantidades nominales que hubieran correspondido, igualmente a cada empleado, por la prórroga del Convenio. No se contempla, por tanto, la carestía de vida del año 1977 anticipada en el mes de julio de dicho año. El 2 por 100 restante se reservará para los aumentos por antigüedad y ascensos. La antigüedad se calculará de acuerdo con lo previsto en la prórroga del Convenio sobre la tabla salarial vigente en el homologado por resolución de 23 de junio de 1975 y que fue objeto de prórroga.

3.º Dado que la masa salarial bruta equivalente percibida por los trabajadores sujetos a Convenio durante el ejercicio de 1977 se establece en 105.500.000 pesetas, el incremento total a distribuir, por todos los conceptos, con excepción de los previstos en los acuerdos 4.º, 5.º y 6.º, asciende a 23.210.000 pesetas nominales.

4.º Asimismo se acuerdo aplicar los siguientes pluses:

Plus de nocturnidad, consistente en el 20 por 100 del importe de la base salarial establecida para cada categoría profesional en el Convenio Colectivo vigente al 31-12-77, incrementada en el 40 por 100.

Plus de quebranto de moneda, para el personal cobrador de peaje, en las siguientes cuantías:

Cobradores de las Estaciones de Peaje de San Rafael y Sanchidrián: 40 pesetas/día trabajado.

Cobradores de la Estación de Peaje de Villacastín: 15 pesetas/día trabajado.

Los mencionados pluses se establecen en cantidades líquidas.

5.º Compensación económica por día festivo trabajado, consistente en el importe del 75 por 100 de incremento del valor de la hora normal de trabajo.

Esta compensación se aplicará a todo el personal sometido a turno continuado y que realiza su descanso al octavo día (dos días de descanso cada seis de trabajo).

Cuando por circunstancias extraordinarias o necesidades del servicio un trabajador no pueda disfrutar de su día de descanso según el turno correspondiente, la Empresa procurará facilitarle este día dentro de los cuatro siguientes a aquel asignado y le abonará la compensación que se cita en el párrafo anterior. De no ser así, la Empresa le abonará dicho día como horas extraordinarias.

6.º En tanto no se cumpla lo previsto en el artículo 58 del vigente Reglamento de Régimen Interior, con relación al Fondo Social, la Empresa continuará abonando la cantidad establecida en concepto de Ayuda Escolar entre todos los trabajadores de acuerdo con lo pactado en el Convenio Colectivo. Para el año 1978 la Ayuda Escolar se incrementará en el 22 por 100 con relación a la cantidad abonada en 1977 por este concepto.

7.º Asimismo, se acuerda que el precio de las horas extraordinarias y la compensación por festivo trabajado queden congelados durante el año 1978, continuando vigentes los que regían el 31 de diciembre de 1977 para las distintas categorías.

8.º Este acuerdo es irrevocable para el año 1978.

Las partes suscriben el presente documento en el convencimiento de que su contenido no vulnera lo establecido en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y su aplicación efectiva queda condicionada a la aprobación del mismo por la Autoridad laboral competente.

TABLA SALARIAL

Empleo	Categoría	Nominal mensual				Total año 16 pagas	Antigüedad	Nominales			
		Sueldo base	Plus Convenio	Mejora P. Convenio	Total mensual			Valor horas extras			
								Normal	50 %	60 %	75 %
Jefe de Autopista	Inspector principal	16.440	48.823	10.674	75.737	1.211.792	—	—	—	—	
Jefe de Autopista Adjunto Técnico	Inspector principal	16.440	43.397	10.097	69.934	1.118.994	—	—	—	—	
Jefe de Autopista Adjunto Administrativo	Inspector principal	16.440	43.397	10.097	69.934	1.118.944	—	—	—	—	
Jefe Electricidad y Electrónica	Jefe de Taller	16.440	37.898	9.487	63.825	1.021.200	—	—	—	—	
Jefe Conservación O. Civil	Jefe Zona Mantenimiento	16.440	36.115	9.293	61.848	989.588	—	—	—	—	
Inspector Obra Civil	Jefe Zona Mantenimiento	16.440	35.455	9.221	61.118	977.856	—	—	—	—	
Jefe Administrativo	Jefe de Sección	16.440	38.917	9.802	64.959	1.039.344	—	—	—	—	
Maestro de Mecánica	Encargado de Taller	16.440	24.584	8.021	49.045	784.720	273	409	436	477	
Oficial 1.ª Administrativo	Oficial 1.ª Administrativo	16.440	21.049	7.631	45.120	721.920	248	372	397	434	
Oficial 2.ª Administrativo	Oficial 2.ª Administrativo	16.440	17.338	7.222	41.000	656.000	220	331	352	386	
Almacenero	Oficial 2.ª Administrativo	16.440	17.338	7.222	41.000	656.000	220	331	352	386	
Auxiliar Mecanógrafo	Auxiliar Mecanógrafo	16.440	6.557	6.032	29.029	464.464	144	217	231	252	
Jefe de Peaje	Jefe de Estación Peaje A	16.440	26.386	8.235	51.081	817.286	289	433	461	506	
Jefe Control Tránsitos 1.ª	Jefe de Estación Peaje B	16.440	21.768	7.709	45.915	734.940	252	378	403	442	
Jefe Control Tránsitos 2.ª	Jefe de Estación Peaje C	16.440	19.929	7.514	43.883	702.128	240	360	384	419	
Cobrador de Peaje 1.ª	Cobrador Peaje 1.ª	16.440	18.498	7.319	42.277	678.432	230	344	367	402	
Cobrador de Peaje 2.ª	Cobrador Peaje 2.ª	16.440	16.100	7.065	39.625	634.000	213	320	340	372	
Oficial 1.ª Electricista	Oficial 1.ª	16.440	21.049	7.631	45.020	721.920	248	372	397	434	
Oficial 2.ª Electricista	Oficial 2.ª	16.440	17.338	7.222	41.000	656.000	220	331	352	386	
Oficial 3.ª Electricista	Oficial 3.ª	16.440	14.510	6.910	37.880	605.760	202	303	324	355	
Ayudante Electricista	Ayudante de Oficio	16.440	11.152	6.539	34.131	548.096	177	266	284	310	
Coordinador Comunicaciones	Coordinador Comunicaciones	16.440	19.812	7.495	43.747	699.952	240	360	384	419	
Oficial 1.ª Mecánico	Oficial 1.ª	16.440	19.812	7.495	43.747	699.952	240	360	384	419	
Oficial 2.ª Mecánico	Oficial 2.ª	16.440	15.923	7.066	39.429	630.864	211	317	339	370	
Oficial 3.ª Mecánico	Oficial 3.ª	16.440	13.026	6.812	36.878	590.048	195	293	313	342	
Conductor	Oficial 1.ª Conductor	16.440	15.923	7.066	39.429	630.864	211	317	339	370	
Conductor	Oficial 2.ª Conductor	16.440	13.026	6.812	36.878	590.048	195	293	313	342	
Capataz 1.ª	Capataz	16.440	22.992	7.646	47.278	756.448	261	392	418	458	
Capataz 2.ª	Capataz	16.440	18.221	7.349	41.980	671.880	227	341	364	398	
Jefe de Equipo	Jefe de Equipo C. O. C.	16.440	16.454	7.124	40.018	640.288	218	324	345	378	
Oficial 1.ª Conservación O. Civil	Oficial 1.ª	16.440	15.217	6.988	38.645	618.320	207	310	331	363	
Oficial 2.ª Conservación O. Civil	Oficial 2.ª	16.440	12.743	6.715	35.898	574.368	189	283	302	331	
Peón Especializado	Ayudante de Oficio	16.440	10.975	6.520	33.935	542.960	178	265	282	308	
Ordenanza	Portero	16.440	12.189	6.656	35.285	564.560	185	278	297	324	
Guarda Jurado	Vigilante	16.440	10.975	6.520	33.935	542.960	178	265	282	308	
Mozo de Almacén	Ayudante de Oficio	16.440	6.911	6.071	29.422	470.752	148	222	236	259	
Limpiadora	Limpiadora (media jornada) ...	8.220	2.394	3.162	13.776	220.416	164	245	261	286	

2 por 100 por año de servicio, a partir de los seis meses, con un tope del 60 por 100. Su cálculo se efectúa sobre la Tabla Salarial del Convenio Colectivo objeto de prórroga

Nota: Los salarios indicados son nominales. A efectos de aplicación de la correspondiente antigüedad continuará aplicándose la Tabla Salarial comprendida en el Convenio Colectivo objeto de prórroga (23-6-75).